



**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1068 DE 10 AGO 2021**

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para medidas administrativas”*

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y Resolución 1084 del 05 de octubre de 2020, acta de posesión del 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante solicitud mediante radicado externo EXTMI2021-9887 del 21 de junio del 2021, el señor Luis Hair Dueñas Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.580 en calidad de Subdirector 016017 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, solicitó a esta Dirección procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto denominado: **“RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE”** localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander.

Que adjunto a la mencionada solicitud la siguiente información:

1. Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
2. Anexo No. 1
3. Descripción pormenorizada de las actividades.
4. Localización geográfica.
5. Localización cartográfica.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. DEL MECANISMO DE LA CONSULTA PREVIA.

El Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

*“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

1. Esta acción deberá incluir medidas:

- (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- (c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas.

El primero de ellos, se refiere al principio de la **buena fe** que debe guiar la actuación de las partes, lo que significa que debe existir un ambiente de claridad y de confianza de cara al proceso, el cual se genera a partir de la información y transparencia entre las partes involucradas. En este sentido, la Constitución Política, previó en su artículo 83, qué:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Así mismo, se deberá atender al cumplimiento del **principio de igualdad**, bajo la perspectiva de que la consulta previa se constituye en un proceso de diálogo intercultural entre iguales; lo que se traduce en que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión<sup>2</sup> sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

<sup>2</sup> Sentencia T-704 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos – Rodrigo Uprimmy Yepes

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el proceso consultivo debe ser **flexible**, lo que se traduce en que debe adaptarse a las necesidades de cada asunto, en tanto que, debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes; lo que implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación.

Del mismo modo, se ha previsto que la consulta previa debe ser **informada**, en tanto que, a través de dicho procedimiento se le otorgan una serie de elementos a las comunidades para la toma de decisiones de manera libre y espontánea, por lo que no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

## **2.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA**

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(...) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, **cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población**”.*<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que se afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*<sup>5</sup>. La alta Corte ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”*<sup>6</sup>. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”*<sup>7</sup>

Así mismo, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional ha definido que el análisis de procedencia de la consulta previa para medidas legislativas y administrativas debe hacerse observando los siguientes criterios:

1. La medida debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:

- a) Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
- b) El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada,
- c) La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.

<sup>4</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>5</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

- d) Las medidas generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos, o
- e) Cuando se trate de los asuntos o materias expresamente indicadas en el Convenio 169 de 1989, esto es, medidas que:
  - i. Involucren la prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas o tribales;
  - ii. Implique su traslado o reubicación de las tierras que ocupan;
  - iii. Sean relativas a su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir sus derechos sobre estas fuera de su comunidad;
  - iv. Estén relacionadas con la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesional;
  - v. Relacionadas con la determinación de las condiciones mínimas para crear instituciones de educación y autogobierno; y
  - vi. Se relacione con la enseñanza y la conservación de su lengua.

2. Las medidas no están sujetas al deber de consulta previa, cuando:

- a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
- b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y,
- c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

3. Será exigible el deber de consulta en todo caso, en aquellos eventos en los que las medidas tengan alguno de los siguientes propósitos:

- a. El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- b. La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- c. Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- d. Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

### **2.3. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE POA, MEDIDAS LEGISLATIVAS Y/O ADMINISTRATIVAS.**

Como se mencionó de forma previa en el presente escrito la afectación directa de un POA, medida legislativa y/o administrativa a los derechos de las comunidades étnicas, se constituye como el criterio de procedencia efectivo para garantizar el derecho a la consulta previa de las comunidades. No obstante, la consulta previa no es el único mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha exaltado los distintos tipos de participación con los que cuentan las comunidades étnicas, mecanismos que se ponen en marcha a partir de la aplicación de los criterios de la intensidad de la afectación y proporcionalidad. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia SU-123 de 2018, manifestó:

*“La consulta previa es constitucionalmente exigida cuando una medida puede afectar directamente a un grupo étnico. Pero **¿qué sucede si existe afectación al grupo étnico pero es de menor intensidad, al punto de que no pueda ser calificada de afectación directa?** O, por el contrario, **¿qué sucede en otros eventos en donde estamos en presencia de una afectación tan intensa que puede llegar, por ejemplo, a comprometer la existencia del pueblo indígena?** (...), en todos los casos, existe un cierto derecho de participación de los pueblos indígenas cualquiera que sea la afectación, como manifestación del derecho a la participación, pero, conforme al principio de proporcionalidad, el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional han entendido que los tipos de participación son diversos.*

**Las opciones son la participación de la colectividad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, el derecho a la consulta previa o la necesidad de la obtención**

***del consentimiento previo libre e informado (CPLI).*** Esa diversificación por escalas es el resultado de una comprensión de los derechos de las comunidades indígenas en clave del principio de proporcionalidad. Se trata entonces de establecer límites en la aplicación de los derechos fundamentales, entre ellos los de los grupos étnicos diversos en materia de autodeterminación, autonomía, territorio, recursos naturales y participación, a partir del balance adecuado entre los principios.” (Negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, se puede concluir que la consulta previa no es el UNICO mecanismo de participación, ya que como lo establece la sentencia T-376 de 2012 que señala:

*“la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho:*

*(i) la simple participación asociada a la intervención de las comunidades en los organismos decisorios de carácter nacional, así como la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen;*

*(ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente;*

*(iii) El consentimiento previo, libre e informado cuando esta medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”*



En consecuencia, esta Autoridad Administrativa procederá a determinar la procedencia o no de la consulta previa para la medida administrativa: **“RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE”** localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander.

### **3. DE LA RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA**

En el marco de la Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA – al Magdalena Medio entre los ríos Negro y Carare, en su fase de prediagnóstico se debe conformar el Consejo de Cuenca<sup>8</sup> como instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica, su proceso de conformación está definido y avalado normativamente por el Decreto 1640 de 2012 y la Resolución 0509 de 2013. La conformación del Consejo de Cuenca se define en

<sup>8</sup> Regulado por el numeral 2 del artículo 50 del Decreto 1640 de 2011 que señaló como funciones del Consejo de Cuenca, participar en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

la estrategia de participación diseñada durante la Fase de Aprestamiento, en la cual se describen los mecanismos de convocatoria y elección de sus diferentes miembros.

### **3.1. DEL CONSEJO DE CUENCA**

Según el Decreto 1640 de 2012<sup>9</sup> el Consejo de Cuenca, es la instancia consultiva y representativa de todos los actores que viven y desarrollan actividades dentro de la cuenca hidrográfica<sup>10</sup>.

Las funciones de este Consejo se encuentran reguladas en el Decreto 1076 de 2015, que señaló como funciones las siguientes:

“(…)

1. *Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.*
2. *Participar en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca, con énfasis en la fase prospectiva.*
4. *Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica declarada en ordenación, por parte de las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma.*

(…)”

### **3.2. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA – ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES**

El proceso de conformación está definido y avalado normativamente por el Decreto 1640 de 2012 y la Resolución 0509 de 2013. En la cual definen como miembros del Consejo los siguientes tipos de actores:

1. Comunidades indígenas tradicionalmente asentadas en la cuenca
2. Comunidades negras asentadas en la Cuenca Hidrográfica que hayan venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción y hayan conformado su consejo comunitario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993.
3. Organizaciones que asocien o agremien campesinos.
4. Organizaciones que asocien o agremien sectores productivos.
5. Personas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado.
6. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto exclusivo sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
7. Las Juntas de Acción Comunal.
8. Instituciones de educación superior.
9. Municipios con jurisdicción en la cuenca.
10. Departamentos con jurisdicción en la cuenca.
11. Los demás que resulten del análisis de actores.

Y los demás actores identificados en la caracterización de actores, se elegirán por mayoría de votos de los asistentes en el evento de elección del Consejo de Cuenca definido en la invitación pública realizada por la Autoridad Ambiental competente. En tanto, el representante del departamento y los representantes de los municipios serán elegidos por ellos mismos; para tal efecto, la Corporación Autónoma oficiará a los

---

<sup>9</sup> Por medio del cual reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos.

<sup>10</sup> Igualmente ver artículo 2.2.3.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015

municipios y el departamento, con el fin de que elijan sus representantes ante el Consejo de Cuenca. (Artículo 6. Resolución 509 de 2013).



Fuente: Pagina WEB IDEAM. Enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/consejos-de-cuenca>

En la fase de aprestamiento, se define la estrategia de participación. Posteriormente, en la fase de diagnóstico, se conforma el Consejo de Cuenca del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, POMCA (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo. Sostenible)

En ese sentido, el artículo 2.2.3.6.6.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *“la estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como las comunidades étnicas que estén asentadas en la respectiva cuenca hidrográfica y definir el proceso de conformación de los Consejos de Cuenca”*.

El consejero de cuenca es un líder y conocedor de su cuenca, de su comunidad y de la entidad y/o sector que representa. Es un facilitador del proceso de participación en todas las fases del POMCA. Los consejeros de cuenca deben ser delegados por las organizaciones que representan y su número máximo de representantes será de tres (3) para cada uno de los actores mencionados anteriormente<sup>11</sup>.

El periodo de los miembros de los representantes antes el Consejo de Cuenca será de cuatro (04) años, contados a partir de su instalación<sup>12</sup>.

Por lo tanto, el Consejo de Cuenca participará en las fases de plan de ordenación y manejo de la cuenca conforme se establezca en la estrategia de socialización y participación definida durante la etapa de aprestamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el representante legal de la Corporación o el miembro que la Comisión Conjunta designe, establecerá el lugar y el plazo de que dispone el Consejo de Cuenca para remitir por escrito a través de su presidente, información, observaciones y propuestas debidamente sustentadas<sup>13</sup>.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso particular y teniendo en cuenta la información allegada por el funcionario del CORPOBOYACA, en virtud del principio de la confianza legítima y al amparo del artículo 85 de la Constitución Política, es oportuno indicar lo siguiente:

##### 4.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO DENOMINADO: “RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN

<sup>11</sup> Parágrafo 1 artículo 2 Resolución No. 0509 del 21 de mayo de 2013

<sup>12</sup> Ver artículo 2.2.3.1.9.4. del periodo de los representantes ante el Consejo de Cuenca Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1640 de 2012, art. 52

<sup>13</sup> Ver artículo 8 Resolución no. 0509 del 21 de mayo de 2013

**MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE**” localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander.

La Constitución Política establece la protección de los derechos colectivos y del ambiente, señalando en el artículo 79 que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*, de igual manera el artículo 80 estableció que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Dichos preceptos generales fueron desarrollados por el Decreto 1640 de 2012, la Resolución 0509 de 2013 y Decreto 1076 de 2015, la cual establece como uno de sus principios rectores para la creación del Consejo de Cuenca, es la participación.

La norma en comento aborda este principio de participación tanto para los colectivos étnicos como para los no étnicos. Es así como, en el artículo segundo de la Resolución No. 0509 de 2013, otorga participación de integrar dicho consejo a comunidades étnicas, así como a autoridades y líderes no étnicos, cuya función se centra en participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente.

Así las cosas, respecto al proyecto que nos interesa, se puede concluir que:

1. Es una medida de participación en la cual sus efectos recaen sobre la población étnica y no étnica, de los municipios de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander.
2. La normatividad vigente relacionada a la implementación del consejo de cuenca, establece mecanismos de participación para que las comunidades étnicas y no étnicas participen en la formulación de proyectos puntuales y precisos, que potencialmente pueden afectarlos.

Por lo tanto, no es una medida exclusiva para comunidades étnicas, sino para la población en general.

3. Es una medida que activa el relacionamiento directo funcionarios entidad – actores cuenca, con acercamiento de interesados que genera más confiabilidad y credibilidad en el proceso.
4. De acuerdo a la normatividad expuesta, no se evidencia una afectación directa y específica que regule, desarrolle, limite o imponga situaciones o hechos que en específico comprometan la integridad étnica y cultural de los colectivos étnicos, por lo cual este tipo de medidas no son sujetas al mecanismo de consulta previa.

No obstante, para hacer efectivo el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica (POMCA), se deberá evaluar de forma particular la procedencia o no de la consulta previa.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la afectación y proporcionalidad establecidos en la sentencia SU-123 de 2018, para el caso en particular a las comunidades étnicas se les debe garantizar un estándar de participación en la definición de los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de la reconfiguración del Consejo de Cuenca.

Así las cosas, los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial para la gestión integral de la biodiversidad, debe reconocer diferentes tipos de cambio incluido el social, ya no es viable y no se pueden formular instrumentos solo para *“estados deseados”* en los sistemas sociales y ecológicos, es requerido establecer cuáles deben ser los estados



posibles de la biodiversidad que reconozcan la inclusión social, la integralidad del territorio y la diversidad cultural. Considera esta Autoridad que, ante la situación planteada por el solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto, para la **“RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE”**, no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **“RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE”** localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las actividades y características entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-9887 del 21 de junio del 2021, para la medida administrativa: **“RECONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE CUENCA EN MARCO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RÍOS NEGRO Y CARARE”** localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento Boyacá y en los municipios de Bolívar y Cimitarra, departamento de Santander.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA PINTO AMAYA**

**Subdirectora Técnica de Consulta Previa**

<b>Elaboró:</b> Liliana Manuela Navarro G-Abogada- Convenio FUPAD No.182-2021 ANH	<b>Revisó:</b> Carlos Andrés Méndez- Abogado, Subdirección Técnica
<b>Aprobó:</b> Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica de Consulta Previa	

T.R.D. 2500.226.44  
 EXTMI2021-9887 del 21 de junio del 2021  
 Notificación: [ldueñas@corpoboyaca.gov.co](mailto:ldueñas@corpoboyaca.gov.co), [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)